



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de mayo dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500488-00  
**Demandantes:** Pedro Alejandro Castellanos Castro y Otros  
**Demandados:** Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1. Pretensiones**

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL**, son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** a partir del 13 de febrero de 2012 y hasta el 2 de abril de 2013.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV a cada uno de los demandantes **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** y **MARÍA ELENA FAJARDO ROCHA**, quienes actúan en causa propia y en representación de sus menores hijos **MICHAEL ALEJANDRO CASTELLANOS FAJARDO**, **CRISTIAN FELIPE CASTELLANOS FAJARDO**, **BRANDON STIVEN CASTELLANOS FAJARDO** y **NIKOLLE ALEJANDRA CASTELLANOS FAJARDO**.

1.3.- Que se condene a la parte demandada a pagar por concepto de daño emergente la cantidad de \$8.905.418.00 y por concepto de lucro cesante el equivalente de \$9.936.269.00.

1.4.- Por los intereses comerciales y moratorios vigentes sobre las cantidades que resulten a favor de los demandantes, desde la ejecutoria de la sentencia junto con la respectiva actualización de los valores de las condenas a imponer.

## **2.- Fundamentos de hecho**

2.1.- El señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** en la Diagonal 4 N° 0 – 105 E Barrio La Estación del municipio de Cajicá - Cundinamarca, desarrollaba su actividad de comerciante desde el 28 de septiembre de 2011.

2.2.- Se adelantaron las investigaciones penales por las conductas punibles de usura y extorsión en contra del señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** ante la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado N° 2512660004152011008000702.

2.3.- El 14 de febrero de 2012 el señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** fue capturado en la Diagonal 4ª N° 0 – 105 E del barrio La Estación situado en el municipio de Cajicá - Cundinamarca.

2.4.- En la misma fecha, el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca, en audiencia legalizó los procedimientos de registro, allanamiento, captura y se realizó imputación de los delitos de usura y extorsión, por lo que se impuso medida de aseguramiento de privación de la libertad al señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO**.

2.5.- El día 31 de agosto de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, al desatar recurso de apelación, decidió acceder a la solicitud de preclusión por atipicidad de la conducta de extorsión, y revocó la respectiva medida aseguramiento privativa de la libertad.

2.6.- El 2 de abril de 2013, la Fiscalía Primera Local de Cajicá - Cundinamarca, elevó solicitud de preclusión de la conducta de usura por atipicidad a favor del señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO**, la cual fue decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca con Función de Conocimiento.

### **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos la Ley 1437 de 2011 en armonía con la Ley 270 de 1996, asimismo trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a temas como la responsabilidad por privación injusta de la libertad.

### **II.- CONTESTACION**

2.1.- La Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda<sup>1</sup> el 12 de octubre de 2016, de forma extemporánea.

2.2. Los Juzgados 1º y 2º Promiscuos Municipales de Cajicá - Cundinamarca, contestaron la demanda. Respecto de los mismos en audiencia inicial de 3 de agosto de 2017, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva y se terminó el proceso en su contra.

2.3. Las demás entidades demandadas guardaron silencio.

### **III.- TRAMITE DE INSTANCIA**

El 15 de enero de 2015 la demanda se presentó en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>, siendo asignada por reparto el 19 de enero de la misma anualidad<sup>3</sup> al Magistrado ponente, quien mediante auto de 22 de junio de 2015<sup>4</sup> resolvió declarar la falta de competencia por el factor cuantía y la remitió a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Posteriormente, el 10 de julio de 2015<sup>5</sup> la demanda fue repartida en la misma fecha a este Juzgado, el que la admitió con auto del 9 de febrero de 2016<sup>6</sup>.

Luego, fue notificada personalmente a la Procuradora 80 Judicial Administrativo de Bogotá el día 11 de febrero de 2016<sup>7</sup>, y vía correo electrónico el 25 de julio de 2016 a la representante del Ministerio Público, a la Agencia

<sup>1</sup> Folios 180 a 212 del Cuaderno 1

<sup>2</sup> Folio 24 del Cuaderno 1

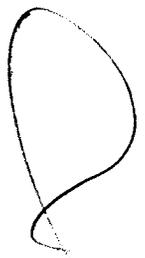
<sup>3</sup> Folio 27 del Cuaderno 1

<sup>4</sup> Folios 29 a 33 del Cuaderno 1

<sup>5</sup> Folio 45 del Cuaderno 1

<sup>6</sup> Folio 43 del Cuaderno 1

<sup>7</sup> Vuelto folio 45 del Cuaderno 1



Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Rama Judicial, y a la Fiscalía General de la Nación<sup>8</sup>.

Así mismo, se surtieron las diligencias de notificación, a través de empresa postal para los días 25 y 31 de agosto, 9, 12 y 13, de septiembre de 2016<sup>9</sup>. Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 26 de julio de 2016 al 11 de octubre de 2016.

El 18 de agosto de 2016, la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca, mediante Oficio N° 1065 del 16 de agosto de 2016, presentó informe respecto a la demanda que cursa en este Despacho, remitiendo a su vez copias simples de las piezas procesales del proceso penal N° 251266000415201280702<sup>10</sup>. Y el apoderado judicial de la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca, contestó la demanda mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2016<sup>11</sup>.

El 12 de octubre de 2016<sup>12</sup> la Fiscalía General de la Nación dio contestación de forma extemporánea al libelo demandatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto en audiencia del 3 de agosto de 2017<sup>13</sup>.

Las demás demandadas, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardaron silencio dentro del término concedido.

Esta Judicatura, en audiencia inicial celebrada el día 3 de agosto de 2017<sup>14</sup>, adoptó como medida de saneamiento la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como parte demandada y dispuso tenerla como tercero interviniente, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 610 del CGP. Asimismo, en esta etapa procesal se dispuso declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Cajicá - Cundinamarca, y ordenó la terminación del proceso frente a dichos Despachos Judiciales. Además, evacuó

---

<sup>8</sup> Folios 48 a 59 del Cuaderno I

<sup>9</sup> Folios 60 a 83 del Cuaderno I

<sup>10</sup> Folios 84 a 168 del Cuaderno I

<sup>11</sup> Folios 169 a 179 del Cuaderno I

<sup>12</sup> Folios 180 a 212 del Cuaderno I

<sup>13</sup> Folios 219 a 224 del Cuaderno I incluido I CD-R contentivo de la audiencia del 3 de agosto de 2017.

<sup>14</sup> Folios 219 a 224 del Cuaderno I incluido I CD-R contentivo de la audiencia del 3 de agosto de 2017.

los demás tópicos, consistentes en la fijación del litigio y el decreto de pruebas, las cuales se agotaron en audiencia del 7 de noviembre de 2017<sup>15</sup>.

Una vez finalizada la etapa probatoria, el Despacho otorgó a las partes un término de 10 días para que presentaran sus escritos de alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Parte demandante**

El apoderado judicial de los demandantes el 23 de noviembre de 2017<sup>16</sup> presentó alegatos de conclusión y sostuvo que las entidades demandadas se ven claramente comprometidas en los perjuicios ocasionados a los demandantes, porque la Fiscalía General de la Nación y los Juzgados de Control de Garantías, indebidamente capturaron e impusieron medida de aseguramiento al señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO**, cuando ni siquiera estaban probadas las conductas punibles de extorsión ni de usura.

##### **2. Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial**

Guardaron silencio.

#### **V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Se abstuvo de pronunciarse.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>15</sup> Folios 178 a 181 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia del 7 de noviembre de 2017

<sup>16</sup> Folios 230 a 231 del Cuaderno 1

## **2.- Cuestión previa**

El 23 de noviembre de 2017 se informó al Despacho sobre el fallecimiento del apoderado judicial del demandante, abogado Luis Alberto Galeano Barrera (q.e.p.d.), acaecido el día 27 de enero de 2017.

En audiencia inicial llevada a cabo el 3 de agosto del 2017, el Despacho impuso multa de dos (2) SMLMV, al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Luis Alberto Galeano Barrera (q.e.p.d.), por la inasistencia sin justa causa a la mencionada diligencia, toda vez que para la época no se tuvo conocimiento del deceso del profesional del Derecho.

Ahora, los numerales 3° y 4° del artículo 180 del CPACA, establecen:

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el deceso del abogado Luis Alberto Galeano Barrera (q.e.p.d.), se produjo el día 27 de enero de 2017, con antelación a la práctica de la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de agosto del 2017, es claro que la multa que se le impuso por su inasistencia a la misma se debe dejar sin efectos, debido a que había dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Además, no es viable hablar en estos casos de justificación de su inasistencia a la audiencia inicial por el hecho de haberse acreditado durante los alegatos de conclusión su óbito, ya que ello aplicaría para quienes continúen existiendo en el mundo jurídico, pero no para las personas naturales que a causa de su fallecimiento ya dejaron de ser titulares de derechos y obligaciones.

Por tanto, se dejará sin efectos jurídicos la multa impuesto en audiencia del 3 de agosto de 2017.

### **3. Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad**

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) la privación injusta de la libertad y iii) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

Respecto del mencionado artículo la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que las entidades judiciales, tanto en la etapa de instrucción como en la de juicio, están facultadas para adoptar medidas de restricción de la libertad de los ciudadanos siempre que exista fundamento jurídico para su decreto, lo que en principio supone que el Estado no está obligado a responder en todos los casos en que existe limitación del derecho a la libertad, sino solo en aquellos eventos en que se afecta sin una razón jurídica válida.

Igualmente, la jurisprudencia ha reconocido el carácter de fundamental del derecho a la libertad, por lo cual, en aras de efectivizar dicha garantía constitucional, ha señalado que el régimen de responsabilidad en casos de privación de la libertad es objetivo, siempre y cuando se presente uno de los siguientes eventos:

1. El hecho investigado no ocurrió
2. El hecho investigado no constituye una conducta punible.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.



3. El investigado no cometió la conducta que se le endilga.
4. El investigado sea absuelto en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Además, el Consejo de Estado ha manifestado recientemente sobre este título de imputación:

“En la tercera [etapa], que es la que prohija la Sala actualmente, sostiene que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del *in dubio pro reo*, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.

Y es que en un Estado Social de Derecho la privación de la libertad sólo debería ser consecuencia de una sentencia condenatoria, con el fin de proteger el principio universal de la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución.

En consecuencia, se reitera que una vez que el juez de lo contencioso administrativo encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad de una persona ha sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, lo que constituye un daño antijurídico a la luz del artículo 90 de la C.P, debe ordenar su reparación.

En síntesis, la privación injusta de la libertad no se limita a las hipótesis previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y además no interesa que ella sea intramural, domiciliaria, o consista en restricciones para salir del país o para cambiar de domicilio.”<sup>17</sup>

Así las cosas, la regla general es que de verificarse que la absolución del demandante obedeció a la configuración de alguno de los anteriores supuestos, el régimen de responsabilidad bajo el cual debe analizarse el asunto es el objetivo, en el cual basta con demostrar el daño antijurídico y el nexo de causalidad, esto es, que sea imputable a las entidades judiciales demandadas, para declarar administrativamente responsable al Estado, sin que sea necesario evaluar la conducta subjetiva del órgano jurisdiccional, es decir, el eventual funcionamiento irregular, defectuoso o tardío en el curso del proceso penal.

El Despacho precisa, además, que la decisión y las apreciaciones de los jueces penales tienen fuerza vinculante frente a la responsabilidad penal del

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

implicado, la cual queda allí definida. Empero, la postura de los jueces penales no tiene fuerza vinculante frente al juez administrativo a la hora de juzgar la responsabilidad administrativa de órganos como la Fiscalía General de la Nación o la Rama Judicial, ya que en este contexto la apreciación de las pruebas no se surte con el propósito de establecer si la persona implicada incurrió o no en una conducta ilícita, sino para determinar si la Administración causó al mismo un daño antijurídico o no, en lo que por supuesto debe evaluarse si el proceder de la persona afectada fue la causa exclusiva de que se le hubiera privado de la libertad.

#### **4.- Problema Jurídico**

Conciérne a este estrado judicial determinar si en el caso objeto de juzgamiento está demostrada la responsabilidad de las entidades demandadas, con ocasión a la privación de la libertad del señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO**, o si por el contrario lo que está acreditado es que esta persona contribuyó eficazmente a la producción del daño que ahora le endilga a la Administración.

#### **5.- Pruebas relevantes**

5.1.- Copias simples de los documentos de identificación del señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** y de la señora **MARÍA ELENA FAJARDO ROCHA**<sup>18</sup>.

5.2.- Copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los menores Michael Alejandro Castellanos Fajardo, Cristian Felipe Castellanos Fajardo, Brandon Stiven Castellanos Fajardo y Nikolle Alejandra Castellanos Fajardo<sup>19</sup>.

5.3.- Prueba trasladada correspondiente a las copias auténticas de las piezas procesales del proceso penal de radicación N° 251266000415201180702, de las cuales sobresalen las siguientes:

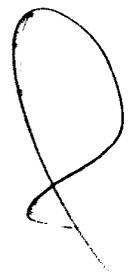
5.3.1.- Denuncia Penal formulada por el señor Javier David Espinosa Pacific el día 23 de septiembre de 2011 contra el señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO**<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Folios 1 a 2 del Cuaderno 2

<sup>19</sup> Folio 5 a 9 del Cuaderno 2

<sup>20</sup> Folios 31 a 35 del Cuaderno 2



5.3.2.- Entrevistas del señor Javier David Espinosa Pacific y de las señoras Johana Alexandra Pacific Urquijo y Diana Carolina Ruíz<sup>21</sup>.

5.3.3.- Orden de Captura del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca, del 27 de enero de 2012 proferida en contra del señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** por los delitos de extorsión y usura<sup>22</sup>.

5.3.4.- Informe Ejecutivo –FPJ-3- del 14 de febrero de 2011 contentivo de la diligencia de registro, allanamiento y captura realizada en la residencia del señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO**<sup>23</sup>.

5.3.5.- Acta de Derechos del Capturado – FPJ – 6 – del 13 de febrero de 2012<sup>24</sup>, Acta de Incautación de Elementos del Departamento de Policía de Cundinamarca<sup>25</sup> e Informe del Investigador de Campo del 13 de febrero de 2012<sup>26</sup>, contentivos de la relación de préstamos e intereses pagados por los deudores del señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO**.

5.3.6.- Informe del Investigador de Campo – FPJ-11- del 26 de marzo de 2012 correspondiente a los resultados de las labores de vecindario de ubicación de las personas que firmaron las letras de cambio halladas en evidencia<sup>27</sup>.

5.3.7.- Informe del Investigador de Campo – FPJ-11- del 2 de mayo de 2012 contentivo del interrogatorio del señor **PEDRO ALEJANDRO CASTRO CASTELLANOS**<sup>28</sup>.

5.3.8.- Audio de la Audiencia de Control de Legalidad posterior al Registro, Allanamiento, Legalización de Captura, Formulación de Imputación de Cargos e Imposición de Medida de Aseguramiento<sup>29</sup>, celebrada el día 14 de febrero de

---

<sup>21</sup> Folio 39 a 48 del Cuaderno 1.

<sup>22</sup> Folio 74 del Cuaderno 2

<sup>23</sup> Folio 59 y 60 del Cuaderno 2

<sup>24</sup> Folio 75 del Cuaderno 2

<sup>25</sup> Folio 76 del Cuaderno 2

<sup>26</sup> Folio 77 y 80 a del Cuaderno 2

<sup>27</sup> Folio 112 del Cuaderno 2

<sup>28</sup> Folios 147 a 150 del Cuaderno 2

<sup>29</sup> Imposición de la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva de Privación de la Libertad del señor Pedro Alejandro Castro Castellanos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, Minuto 1:55 de la Audiencia celebrada el 14 de febrero de 2012 por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca, de Control de Garantías

2012<sup>30</sup>, por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca, de Control de Garantías.

5.3.9.- Boleta de Encarcelación o Detención N° 149 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca, para mantener detenido al señor **PEDRO ALEJANDRO CASTRO CASTELLANOS** en la E.P.M.S.C. de Zipaquirá - Cundinamarca, a partir del 13 de febrero de 2012<sup>31</sup>.

5.3.10.- Audio de la Audiencia celebrada el día 18 de mayo de 2012 por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca con funciones de Conocimiento, en donde no fue posible decidir sobre la solicitud de preclusión del delito de extorsión por no encontrarse presentes la víctima, su representante, ni el Ministerio Público.

5.3.11.- Audio de la Audiencia realizada el 24 de mayo de 2012 por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca, con Funciones de Conocimiento, en la cual no fue posible decidir sobre la solicitud de preclusión del delito de extorsión por no encontrarse presentes la víctima o su representante, en la cual se hizo hincapié en que el señor **PEDRO ALEJANDRO CASTRO CASTELLANOS** se encuentra privado de la libertad con detención domiciliaria<sup>32</sup>, pero que sin la comparecencia de la víctima no era posible decidir sobre lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación.

5.3.12.- Audio de la Audiencia celebrada el 29 de mayo de 2012 por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca, con funciones de conocimiento, que decidió no precluir la investigación penal por el delito de extorsión<sup>33</sup>, cuya decisión fue objeto de apelación por la Fiscalía General de la Nación, por el Ministerio Público y por la defensa técnica del señor **PEDRO ALEJANDRO CASTRO CASTELLANOS**, cuya alzada fue concedido en el efecto suspensivo<sup>34</sup> ante el Superior Funcional.

<sup>30</sup> Folios 207 a 209 del Cuaderno 2, Audiencia de Legalización de Registro y Allanamiento, de Legalización de Captura, Imposición de Medida de Aseguramiento, del 14 de febrero de 2012 contenido en un 1 CD-R incorporado a folio 327 del Cuaderno 2

<sup>31</sup> Folio 206 del Cuaderno 2

<sup>32</sup> Minuto 18:05 de la Audiencia del 24 de Mayo de 2012 celebrada por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca, con Funciones de Conocimiento.

<sup>33</sup> Minuto 54:52 de la Audiencia del 29 de Mayo de 2012 celebrada por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca, con Funciones de Conocimiento.

<sup>34</sup> Minuto 1:30 de la Audiencia del 29 de Mayo de 2012 celebrada por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca, con Funciones de Conocimiento.

5. 3.13.- Audio de la Audiencia celebrada por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca, actuando con Funciones de Conocimiento del 31 de agosto de 2012, contentivo de la resolución del recurso de apelación contra la negativa de preclusión de la investigación penal adelantada contra el señor **PEDRO ALEJANDRO CASTRO CASTELLANOS**, en la cual se dispuso su revocatoria<sup>35</sup>, ordenó cerrar la investigación penal por el delito de extorsión y concedió la libertad inmediata del procesado.

5.3.14.- Boleta de Libertad expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca, del 7 de septiembre de 2012, otorgada al señor **PEDRO ALEJANDRO CASTRO CASTELLANOS**<sup>36</sup>.

5.3.15.- Audio de la Audiencia del 2 de abril de 2013<sup>37</sup>, mediante la cual se resolvió la preclusión de la investigación del delito de usura a favor del señor **PEDRO ALEJANDRO CASTRO CASTELLANOS** y dispuso el archivo de las diligencias.

## **6.- Caso en concreto**

El señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** y sus familiares, formularon demanda de Reparación Directa contra la Nación –Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, a efecto de que se les indemnizen los perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron con ocasión de la medida de aseguramiento de detención preventiva que se le impuso al primero durante los días 14 de febrero de 2012 al 31 de agosto del mismo año<sup>38</sup>, decretada por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso penal que se adelantó en su contra por los delitos Extorsión y Usura.

Los demandantes consideran injusta la privación de la libertad que experimentó **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO**, porque en audiencia del 31 de agosto de 2012 el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca, ordenó la preclusión de la investigación penal del delito de extorsión, y concedió a su vez la libertad inmediata al procesado. Y el 2 de abril de 2013, el Juzgado 1º Promiscuo

---

<sup>35</sup> Folios 107 a 110 del Cuaderno 2, incluido 1 CD-R contentivo del Audio de la Audiencia del Juzgado Penal del Circuito de Descongestión del A Folio 273 del Cuaderno 2

<sup>36</sup> Folio 106 del Cuaderno 1, Folio 271 del Cuaderno 2

<sup>37</sup> Folios 331 a 332 del Cuaderno 2

<sup>38</sup> Hecho 6 de la demanda obrante a folio 31 del Cuaderno Principal

Municipal de Tabio - Cundinamarca, en audiencia resolvió la preclusión de la investigación penal del delito de usura y ordenó el archivo de las diligencias.

Ahora bien, es necesario establecer si la privación de la libertad del señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** se puede catalogar como injusta, respecto de las afirmaciones lanzadas en la demanda<sup>39</sup>, consistentes en que:

i) La Fiscalía 1ª Local de Cajicá - Cundinamarca, dio lugar a que se privara injustamente de la libertad al señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** porque no verificó que su conducta no se ajustaba a los tipos penales de extorsión y de usura, además de que no estaban suficientemente probados ni fundados como para que hubiera solicitado la orden de captura o la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

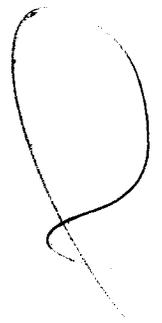
ii) En cuanto al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca, reprochó las actuaciones judiciales concernientes a la legalización de la captura del señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** e imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá - Cundinamarca, porque los hechos investigados no fundaban conductas punibles.

De la revisión íntegra del acervo probatorio, en especial de los elementos materiales probatorios y evidencia física que soportaron dichas actuaciones judiciales surtidas en la Investigación Penal N° 251266101191201180702, obra en el expediente la denuncia penal formulada por el joven Javier David Espinosa Pacific el día 23 de septiembre de 2011 en contra de Pedro Alejandro Castellanos Castro<sup>40</sup>, por los delitos de constreñimiento ilegal, abuso de confianza y amenazas, de acuerdo a los siguientes hechos que continuación se transcriben:

“(…) EL SEÑOR PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS EL SEIS DE SEPTIEMBRE LE PRESTO A MI MAMA (sic) JOHANA ALEXANDRA PACIFIC \$2.500.000,00 DICIENDO QUE SE COBRARIA 20% DE INTERES, PERO AL DÍA SIGUIENTE DE PRESTAR EL DINERO RESULTO (sic) DICIENDO QUE ERA EL 25% Y DICIENDO TAMBIÉN QUE POR DÍA QUE SE PASARA DEL PAGO SEMANAL CINCO MIL DIARIOS MÁS; ENTONCES EL SEÑOR NOS DIJO QUE YO FUERA EL FIADOR Y QUE MI MOTO QUEDABA COMO GARANTÍA, PERO DESPUÉS DE QUE SE VENCIERA LA LETRA, NOSOTROS FIRMAMOS UNA LETRA, EL SEÑOR ALEJANDRO LLEGO (sic)

<sup>39</sup> Folios 14 y 15 del Cuaderno 1, Hechos 15 y 16 de la demanda.

<sup>40</sup> Folio 31 a 35 del Cuaderno 2



EL MARTES 13 CON INSULTOS HACIA MI MAMA (sic) QUE TENIA QUE LLEVARSE LA MOTO PORQUE O SI NO LOS JEFES LO IBAN A MATAR A ÉL Y QUE ASÍ FUERA CARGADA SE LA LLEVABA Y QUE COMO FUERA SE LLEVABA LA MOTO Y EN ESE MOMENTO NO ESTABA YO, CUANDO YO LLEGUE (sic) PARA EVITAR UN ESCÁNDALO COMO ME DIJO QUE DEJARA LA MOTO EN LA BODEGA DE ÉL MIENTRAS LOS JEFES IBAN Y MIRABAN QUE AHÍ ESTABA LA MOTO Y QUE EN DOS HORAS NOS LLAMABA PARA RECOGER LA MOTO, Y YO LE ENTREGUE (sic) LA MOTO A ÉL, PASADAS DOS HORAS LO LLAME Y ME DIJO QUE LOS PATRONES HABIAN IDO Y QUE TOCABA ESPERAR, ESE DÍA NO ME LA ENTREGO (sic) LO VOLVÍ A LLAMAR AL OTRO DÍA Y ME DIJO QUE NO ME ENTREGABA LA MOTO AHÍ, DESPUÉS VOLVÍ A LLAMARLO Y ME DIJO QUE HASTA QUE NO NOS PUSIÉRAMOS AL DÍA Y PAGÁRAMOS LA DEUDA NO ENTREGABA LA MOTO; EL 17 DE SEPTIEMBRE FUE AL RESTAURANTE MAUI A AMENAZAR A MAMA (sic) DICIENDO QUE LE IBA A ENTREGAR LA LETRA A MI MAMA (sic) A VER SI NO PAGABA Y QUE PENSARA EN LOS HIJOS, QUE A ELLOS NO LES IMPORTABA LA PLATA SI NO QUE IBAN A ROMPERLA Y A ENTREGAR LA MOTO Y DESPUÉS MIRABAN A VER COMO SE COBRABAN Y DESDE AHÍ NO ME HA ENTREGADO LA MOTO, SE LE HA HABLADO DE BUENA MANERA Y NO A (SIC) QUERIDO ENTREGARLA MOTO Y LLAME A LA POLICÍA LES INFORME DEL CASO Y ME COLABORARON LOS CASTELLANOS LES DIJO AL PATRULLERO QUE SI LE DEBIAMOS DOS MILLONES QUINIENTOS Y QUE LA MOTO NO LA TENÍA EL, Y QUE NO LA IBA A ENTREGAR HASTA QUE NO PAGÁRAMOS, DESPUÉS DELANTE DEL PATRULLERO DIJO QUE LE HABÍAN ROBADO LA MOTO QUE CUANTO (sic) VALÍA Y HASTA EL DÍA DE HOY NO LA HA ENTREGADO. NO MÁS. (...)<sup>41</sup>

Basándose en ello, la Fiscalía 1ª Local de Cajicá - Cundinamarca, el día 1º de noviembre de 2011 al interior de la investigación penal N° 251266101191201180702 tipificó los hechos anteriormente descritos como conductas punibles de extorsión en concurso con usura, e impartió órdenes a la Policía Judicial<sup>42</sup> para que agotaran todas las diligencias encaminadas a establecer parámetros de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de los hechos investigados<sup>43</sup>.

No obstante, de las actuaciones surtidas por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Judicial de la SIJIN de Cajicá, se tiene que únicamente obtuvieron tres entrevistas realizadas a los señores Javier David Espinosa Pacific, Johana Alexandra Pacific Urquijo y Diana Carolina Ruíz, de donde se desprenden las siguientes circunstancias de los hechos investigados. De la entrevista practicada a la señora DIANA CAROLINA RUÍZ HERNÁNDEZ del 20 de noviembre de 2011, expuso lo siguiente:

“(...) un día no me acuerdo bien llego (sic) el señor Alejandro el Prestamista, al restaurante, llego (sic) cobrando la cuota, la señora Johana no tenía la cuota completa, se puso bravo y decía que tenía que responder por la plata

<sup>41</sup> Folio 34 del Cuaderno 2

<sup>42</sup> Folio 38 del Cuaderno 2

<sup>43</sup> Calificación dada por la Fiscalía Local de Cajicá, a folio 38 del Cuaderno 2

a los duros los patrones de Alejandro, además amenazaba que si no le entregaba el dinero, que él sabía dónde vivía, (...) entonces el prestamista cogió la moto de propiedad Javier el hijo de la señora Johana, y se la llevo (sic) disque (sic) en parte de pago de la cuota atrasada (sic) (...)”<sup>44</sup>

De la entrevista efectuada al señor Javier David Espinosa Pacific el 24 de noviembre de 2011, narró principalmente lo siguiente:

“(...) mi madre tenía un Restaurante en la Av. Cavalier de razón social Maui, mi mamá de nombre Johana Pacific, quería conseguir una plata prestada, en el cual una tía nos dijo que un señor de nombre Alejandro Castellanos Castro prestaba plata, lo contactamos y mama (sic) le dijo que le prestara \$2’500.000, entonces Alejandro el prestamista fue al negocio a mirarlo y observo mi moto que era de color blanco, marca PULSAR Auteco 135 de placas JWO-126, entonces Pedro Alejandro el prestamista dijo que le prestaba pero quedaba la moto en garantía, procedió y nos prestó 2’500.000, (...) el 13 de septiembre fue al negocio que tenía disque (sic) tenía que llevarse la moto para mostrársela a los jefes de Pedro Alejandro, estaba formando escándalo en el negocio, porque decía que si no se llevaba la moto le pasaba algo a mi mamá, yo accedí a llevar la moto donde el señor Pedro Alejandro el prestamista había dicho, a una bodega de cerveza, me dijo que le dejara los papeles y llaves, pero yo no le deje los papeles solo las llaves, y que más tarde como a los dos horas me la entregaba (...) y después de hay (sic) como tres meses nada se sabe de la moto mía (...)”<sup>45</sup>

De la entrevista de la señora Johana Alexandra Pacific Urquijo, se tiene el siguiente relato:

“(...) yo tenía un Restaurante ubicado en la Av. Cavalier de Cajicá, de nombre Maui Parrilla Bar, necesitaba un dinero y un señor del Barrio Capellania, me recomendó a un señor que prestaba plata al 20% por ciento, me dio el número y llame al señor Pedro Alejandro Castellanos, y el (sic) llego al restaurante y miro (sic) el local al otro día fue y me dijo que los patrones de él me podían prestar la suma de \$2.500.000 mil pesos pero que mi hijo tenía que servir de fiador porque tenía motocicleta, hable (sic) con mi hijo me sirvió de fiador, al día siguiente fuimos con mi hijo y las fotocopias de la cédula y los papeles de la moto a un local de cerveza que tiene el señor Pedro Alejandro, nos atendió el (sic) mismo nos hizo firmar una letra por los \$2.500.000, verifico (sic) que la moto si (sic) era de mi hijo, (...) el día 5 de septiembre, ese día no puede cumplirle con la cuota semanal de \$364.583 pesos, (...) entonces apartir (sic) de ese momento este señor Pedro Alejandro llamaba todos los días para decirme que los jefes de el (sic) no se aguantaban que les quedara mal con la plata que ellos ya habían matado gente que les ha incumplido y no quería que me pasara algo a mi o a mi familia en el local del Restaurante, (...) el día 13 de septiembre de 2011 abri el negocio a las 09:00 de la mañana y el señor Pedro el prestamista llego a las 9:15 de la mañana a mi negocio, y me dijo que por encima de quien sea vengo a llevarme la moto de su hijo, (...) el señor Pedro insistía hasta que mi hijo para evitar escándalos mi hijo fue y se la llevó al local de la cerveza (sic) y que le dejara las llaves por si tenía que correrla, mi hijo le dejo (sic) las llaves y la moto, (...) el 14 de septiembre de 2011 me abonaron una plata, y le llame (sic) al señor Pedro el prestamista que si le pagaba la cuota nos devolvía la moto

<sup>44</sup> Vuelto Folio 40 del Cuaderno 2, contenido de la entrevista de la señora Diana Carolina Ruiz Hernández.

<sup>45</sup> Folio 41 del Cuaderno 2, contenido de la entrevista del señor José David Espinosa Pacific

pedro dijo que sí fue al negocio por la plata o sea \$300.000 mil pesos y le ofrecimos un cheque por novecientos cuarenta mil pesos y que nos devolviera la moto y el señor Pedro Alejandro el prestamista dijo que no la entregaba hasta que no pagáramos (sic) \$4'375.000 pesos que era la plata que nos había prestado más los intereses de tres meses. (...) el día 17 de septiembre 2011 fue el señor Pedro el prestamista en mi local con la moto de mi hijo y otro señor pedro el prestamista llega con la esposa de el (sic) al negocio como a las 19:00 horas amenazándome de muerte, delante de mis hijos, entonces yo le dije que iba a colocar una demanda que si me pasaba algo a mi o a mi familia era el único responsable, me dijo Pedro es que yo no lo voy a hacer lo van hacer son los patrones míos, y así me maten Pedro no iba decir quien son los patrones de él, y le dijimos que por favor nos entregara la moto, para poderla trabajar y pagarle las cuotas porque me estaba perjudicando, pagándole transporte a otra gente para entregar los domicilios, pero no me entrego (sic) la moto, después el señor Pedro Alejandro el prestamista nos ponía citas, y nos decía que si no teníamos los \$ 4'375.000 pesos que no nos entregaba la moto de mi hijo, desde esos días, pues nos cambió la vida totalmente con las amenazas (...)"<sup>46</sup>

En este caso se tiene que para la época de la investigación penal, el delito de extorsión se encontraba tipificado en el Código Penal, como aquel que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, conducta que se sanciona con pena de prisión de ocho (8) a quince (15) años<sup>47</sup>.

Y el delito de Usura, se tipificaba como el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, conducta que se sanciona con pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>48</sup>.

Aunado a ello, el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal prescribe que sólo podrá ordenarse la medida de aseguramiento de detención preventiva en relación con delitos<sup>49</sup> cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o

<sup>46</sup> Folio 43 del Cuaderno 2, contentivo de la entrevista de la señora Johana Alexandra Pacific Urquijo.

<sup>47</sup> Consulta efectuada en la dirección <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

<sup>48</sup> Consulta efectuada en la dirección <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

<sup>49</sup> Artículo 219 del Código de Procedimiento Penal adoptado por la Ley 906 de 2004, vigente para la época del evento causante del daño

exceda de cuatro (4) años<sup>50</sup> y con el cumplimiento de los demás requisitos prescritos en dicha norma.

Bajo esta línea argumental, la Fiscalía 1ª Local de Cajicá - Cundinamarca dedujo<sup>51</sup> que el procesado **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** estaba incurso en los delitos de extorsión y usura, basándose únicamente en la hipótesis de que el indiciado constriñó a los mismos para que le devolvieran un dinero muy superior al que había dado al momento del préstamo. Y el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca<sup>52</sup>, respaldó su decisión de legalizar la captura e imponer<sup>53</sup> medida de aseguramiento de detención preventiva soportándose únicamente en el Informe del Investigador de Campo FPJ - 11<sup>54</sup> y en las entrevistas antes descritas<sup>55</sup>.

En ese contexto, no existe ninguna otra prueba en el plenario que indique que el señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** sí extorsionó al joven Javier David Espinosa Pacific o que existió un constreñimiento en contra de la víctima, a fin de cumplir con cualquier conducta en beneficio del procesado para que obtuviera un ventaja ilícita.

Es por ello, que transcurridos 201 días de privación de la libertad el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca, precluyó la investigación penal porque el actuar del señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO**, no era constitutivo del delito de extorsión, es decir, que los hechos investigados no materializaban la conducta punible.

Sobre el particular, obra en el plenario el audio de la audiencia del 31 de agosto de 2012 celebrada por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, Cundinamarca, en el cual decidió principalmente la preclusión de la investigación por estas razones:

“(…) Es claro, es una circunstancia grave que por esta conducta concursando con una conducta de extorsión la persona se encuentra

---

<sup>50</sup> Artículo 313 del Código de Procedimiento Penal adoptado por la Ley 906 de 2004, vigente para la época del evento causante del daño

<sup>51</sup> Minuto 16:39 del Audio de la Audiencia de Legalización de Registro y Allanamiento, de Legalización de Captura, Imposición de Medida de Aseguramiento, del 14 de febrero de 2012 contenido en un 1 CD-R incorporado a folio 327 del Cuaderno 2

<sup>52</sup> Folio 74 del Cuaderno 1

<sup>53</sup> Minuto 1:32 del Audio 2 de la Audiencia de Legalización de Registro y Allanamiento, de Legalización de Captura, Imposición de Medida de Aseguramiento, del 14 de febrero de 2012 contenido en un 1 CD-R incorporado a folio 327 del Cuaderno 2

<sup>54</sup> Folio 39 del Cuaderno 2

<sup>55</sup> Folio 40 a 45 del Cuaderno 2

privada de la libertad y si nos vamos a una conducta diferente con la cual es una pena de la libertad que digamos es a la menor y que además, hay que agotar unos requisitos específicos para continuar con la etapa investigativa, entonces es una circunstancia que se puede adelantar con o sin que la persona ostente esta calidad privativa de la libertad o toda su libertad de locomoción, comportamiento laboral y profesional en general. Si vamos a eso y nos ceñimos al recorrido de los hechos encontramos que se trataba de un lugar, en el cual se encontraba pasando un establecimiento que pasaba por una situación bastante difícil y que vieron la necesidad de acudir a préstamos y sin la posibilidad de hacerlos por la vía ordinaria, instituciones financieras o bancos, en fin, sino acudir a personas particulares que les pueda facilitar este tipo de elemento, sin mayores trabas, sin mayores condiciones como los reportes en centrales de riesgo, verificación de capacidad de endeudamiento, en fin la situación más difícil, pero también se puede encontrar que ya el cierre de este establecimiento era algo que según se indicaba era lo que estaba a punto de ocurrir o que pudiera ver venir si era lo que estaba buscando este tipo de capital para poder tratar de salvarlo y pues lo que se puede encontrar es que pareciera no se logró y más bien no fue producido por parte de las amenazas del señor Castellanos sin que se aplauda si es que el comportamiento Castellanos no fue el adecuado para su cobro, no llegó al punto de volverse una extorsión y si es que la forma como ejerce su profesión de facilitar dinero, si es que lo hace y en unos intereses desbordados, en una forma desbordada del préstamo es una situación que las autoridades y en este caso la Fiscalía podrá continuar investigándolo para que esta situación se normalice. De tal suerte, que consideramos que de este punto que al llegar a este punto de considerar que se produjo una conducta extorsiva contra estas personas, ya es una distancia mayor y son palabras de un calibre mayor con las cuales consideramos que no podríamos estar en condiciones de asegurar para el momento y disponer que la investigación siga en estas circunstancias, de esta forma el suscrito Juez Penal del Circuito en Segunda Instancia, RESUELVE: REVOCAR la decisión del 29 de mayo de 2012, a través de la cual la Juez Segunda del Municipio de Cajicá con Funciones de Conocimiento DENEGO LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN adelantada en contra de PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO. En consecuencia, el suscrito decreta la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA EN CONTRA DEL MISMO POR LA CONDUCTA DE EXTORSIÓN, por la cual igualmente se le estaba investigando. Como consecuencia, se dispone levantar las anotaciones que existan en contra de él mismo, en razón de esta conducta específicamente, y si así lo considera la Fiscalía de continuar respecto de la conducta de usura, por la cual se continua, (...) como el señor PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia, entonces en este momento se dispone su libertad inmediata y se dispone que por la Secretaría de este Juzgado se libren las respectivas Oficios al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá. (...)<sup>56</sup>

A su vez, en el plenario se encuentra incorporado el audio de la audiencia celebrada el 2 de abril de 2013 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, Cundinamarca, en el cual resolvió sobre la preclusión de la investigación por el delito de Usura, con fundamento en que no habían elementos probatorios que justificara continuar con la investigación, y concluyó sobre la atipicidad del

<sup>56</sup> Minuto 21:41 a 25:35 del Audio de Preclusión del delito de Extorsión del 31 de agosto de 2012 contenido en un 1 CD-R incorporado a folio 107 del Cuaderno 1



hecho investigado, porque no se cometió la conducta endilgada, por lo que ordenó el archivo de las diligencias<sup>57</sup>.

De manera que, teniendo en cuenta que los hechos investigados de ninguna manera tipificaron los delitos de extorsión y usura, es indiscutible la improcedencia de la orden de captura, y la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad, porque no estaban reunidos los requisitos para que las entidades demandadas decidieran sobre su restricción.

En ese sentido, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca, en su decisión de legalizar la captura de **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO**<sup>58</sup>, e imponer medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad, privó injustamente de la libertad al indiciado, porque no basta con verificar que los delitos por los que se imputaba tuvieran una pena superior de 4 años, sino que además se debía cumplir a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal<sup>59</sup>, es decir, que los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pudiera inferir razonablemente que el imputado podía ser autor o participe de la conducta delictiva que se investigaba.

Emerge con claridad, que de los motivos dados por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca, para precluir la investigación resaltó la gravedad de la circunstancia de que la Fiscalía 1ª Local de Cajicá - Cundinamarca y el Juzgado de Control de Garantías, privaran de la libertad al señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO**, básicamente porque estaba ejerciendo una actividad afin al contrato de mutuo, que si bien no era en los mejores términos para cobrar el dinero, ésta situación estaba distante de calificarse como una conducta punible de extorsión.

<sup>57</sup> Minuto 31:22 a 25:35 del Audio de Preclusión del delito de Usura del 2 de abril de 2013 contenido en un 1 CD-R incorporado a folio 332 del Cuaderno 2.

<sup>58</sup> Minuto 47:58 a 48:30 del Audio de la Audiencia de Legalización de Registro y Allanamiento, de Legalización de Captura, Imposición de Medida de Aseguramiento, del 14 de febrero de 2012 contenido en un 1 CD-R incorporado a folio 327 del Cuaderno 2

<sup>59</sup> Artículo 308 del Código de Procedimiento Penal. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

De tal forma, no se justificaba la privación de la libertad de la persona basándose únicamente en catalogar la conducta del procesado como un delito que sea de aquellos con una pena superior de 4 años, con el fin de fundamentar la medida de aseguramiento de detención preventiva. La Fiscalía General de la Nación y el Juzgado de Control de Garantías, además de verificar los requisitos formales, han debido constatar que los hechos objeto de investigación se adecuaban al tipo penal correcto.

Por lo tanto, del acervo probatorio emerge con claridad que ni aun con las evidencias físicas obtenidas en la diligencia de registro y allanamiento, se podía inferir la tipicidad de las conductas punibles imputadas al señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO**.

Tanto es así que los investigadores de la Policía Judicial incautaron tres evidencias físicas en la Diagonal 4ª N° 0-105 E del Barrio La Estación de Cajicá - Cundinamarca, que dan cuenta de relaciones de préstamos y contratos de mutuo a diferentes personas, así:

“(…) Evidencia No Uno

Un cuaderno anillado con carátula de productos de Bavaria, donde en la primera página un listado y en el encabezado un escrito de PRESTAMOS (sic) y allí se relaciona intereses pagados con una serie de valores y nombre de personas, al igual se halló la suma de \$110.000 pesos en efectivo (...)

Evidencia No Dos

Treinta letras de cambio diligenciadas las cuales fueron halladas en el interior del cuaderno anillado con caratula plástica con logotipo de girasol fijado como evidencia Número dos relacionadas así:

Letra uno a nombre de JOHAN CUERVO CARDENAS (sic) POR VALOR DE \$300.000 MIL PESOS

Letra dos a nombre YENNY ESPERANZA HERNÁNDEZ ESCARRAGA (sic) SIN VALOR

Letra Tres a nombre de JAIRO ALBERTO JIMÉNEZ ARISTIZABAL (sic) POR VALOR DE \$130.000

Letra Cuatro a nombre de FREDY AUGUSTO ORTIZ ROMERO POR VALOR DE \$4'000.000 PESOS

Letra Cinco a nombre firmada en el costado de Aceptada con número de cedula 52.903.983

Letra Seis a nombre MARIA (sic) MIREYA FORERO OLAYA POR VALOR DE \$1'800.000 PESOS

**Letra Siete a nombre de JOHANA ALEXANDRA PACIFIC URQUIJO POR VALOR DE \$4'750.000 PESOS**

Letra Ocho firmada al respaldo con huella y numero (sic) de cedula (sic) 52.666.433

Letra Nueve a nombre de JAIRO ALBERTO JIMENES (sic) ARSITIZABAL (sic) POR VALOR DE \$1'800.000 PESOS

Letra Diez a nombre de CAMILO ANDRES (sic) VILLA OSPINA por valor de \$1'500.000 pesos

**Letra Once a nombre de GIOVANNY FEDERICO PACIFIC URQUIJO POR VALOR DE \$ 1'000.000 PESOS**



**Evidencia No Tres**

Un cuaderno anillado con caratula (sic) de carton (sic) con logotipo de Andaluz norma y una imagen de un tigre cuyo interior se halló tres fotocopias de letras de cambio a nombre de JORGE ENRIQUE GOMEZ VILLALOBOS por valor de \$2'400.000 pesos, copia letra de cambio a nombre de JORGE ENRIQUE GOMEZ VILLALOBOS por valor de \$1'300.000 pesos en la misma hoja otra letra de cambio a nombre de JORGE ARTURO GOMEZ LÓPEZ por valor de \$1'300.000 pesos, copia del respaldo de letra de cambio firmadas con huella sin valor.

MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN. PARA QUE OBREN DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN DEL NUMERO (sic) DE REFERENCIA DELITO EXTORSION Y USURA. (...)<sup>60</sup>

A su vez, las fotografías de las evidencias físicas<sup>61</sup> dejan ver la existencia de una letra de cambio<sup>62</sup> girada el 31 de agosto de 2011 por los señores Johana Alexandra Pacific Urquijo y David Espinosa, comprometiéndose a pagar solidariamente el día 28 de noviembre de 2011 a la orden de Alejandro Castellanos la cantidad de \$4'750.000.oo, en 13 cuotas cada una por un monto de \$365.000.oo.

Entonces, lo que muestran las evidencias es un negocio jurídico de contrato de mutuo celebrado entre el señor Pedro Alejandro Castellanos Castro y los señores Johana Alexandra Pacific Urquijo y Javier David Espinosa Urquijo, en el cual el primero de los mencionados exige a sus deudores el cumplimiento de una obligación, cuyo pago estaba garantizado de forma verbal con una motocicleta.

De acuerdo a lo resuelto, en la Audiencia de Preclusión del Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca<sup>63</sup>, celebrada el 31 de agosto de 2012, así como lo desarrollado en Audiencia del 2 de abril de 2013<sup>64</sup>, realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca, se colige que las preclusiones de la investigación penal del señor **PEDRO ALEJANDRO CASTRO CASTELLANOS** se basaron principalmente en que él no cometió las conductas punibles de extorsión ni de usura, pues lo que se constató fue un comportamiento soez para cobrar un dinero prestado.

En efecto, como claramente se escucha en ellas, en las mencionadas providencias se consideró que no se probó que hubiera sido el autor o partícipe

<sup>60</sup> Folio 76 del Cuaderno 2. Acta de Incautación de Elementos el día 13 de febrero de 2012 en la Diagonal 4 No 0 - 105 E

<sup>61</sup> Folios 80 a 96 del Cuaderno 2. Informe Investigador de Campo contentivo de Fotografías tomadas a las evidencias físicas.

<sup>62</sup> Folio 90 del Cuaderno 2. Letra de Cambio girada por los señores Johana Alexandra Pacific y Javier Espinosa a favor del señor Alejandro Castellanos.

<sup>63</sup> Folios 107 a 110 del Cuaderno 2, incluido 1 CD-R contentivo del Audio de la Audiencia del Juzgado Penal del Circuito de Descongestión del A Folio 273 del Cuaderno 2

<sup>64</sup> Folios 331 a 332 del Cuaderno 2

de la extorsión denunciada por el señor Javier David Espinosa Pacific, si bien el Juzgado dejó claro que no aplaudía la forma de cómo cobró la deuda, estas circunstancias distaban mucho de una extorsión, pues nótese que los Despachos Judiciales fueron claros en decir que el señor **PEDRO ALEJANDRO CASTRO CASTELLANOS** estaba en el lugar de los hechos exigiendo el pago del dinero prestado, por cuanto la familia Espinosa Pacific se encontraba en mora, e inclusive ellos de forma verbal dieron en garantía la motocicleta.

Bajo esa perspectiva, es evidente que la preclusión que benefició al demandante se fundamentó en que no se demostró su autoría o participación en las conductas punibles que la fiscalía le imputó, referidas a extorsión y usura.

Conforme a lo dicho, se da una de las circunstancias en que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien ha sido privado injustamente de la libertad tiene derecho a ser indemnizado, pues la misma Administración de justicia concluyó que el sindicado no cometió los delitos que se le imputaron y que por uno de ellos originó la imposición de la medida de detención.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir que los demandantes no están en la obligación de soportar el daño que el Estado les irrogó y que éste debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración de indemnizar o resarcir los perjuicios causados a ellos.

Así pues, forzoso resulta concluir que el daño causado a los demandantes por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor **PEDRO ALEJANDRO CASTRO CASTELLANOS** es jurídicamente imputable a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, razón por la cual se declarará la responsabilidad respecto de ellas y se analizará los perjuicios morales y materiales pretendidos en favor de los demandantes, según los parámetros fijados por el precedente jurisprudencial.

#### **7.- Indemnización de perjuicios**

Teniendo en cuenta que se demostró la responsabilidad extracontractual en cabeza de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL**, procede el Despacho a fijar los montos indemnizatorios, de conformidad con lo demandado y teniendo como base lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### 7.1.- Perjuicios morales

De acuerdo con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de Privación Injusta de la Libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que hubieren sido privadas injustamente de su libertad<sup>65</sup>.

Pues bien, según se estableció en la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera de esa Corporación<sup>66</sup>, se tiene que sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, conviene poner de presente que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha establecido un cuadro con los parámetros fundamentados en el tiempo de reclusión, con el fin de establecer de manera objetiva -en la medida lo posible- un criterio que garantice los principios de reparación integral, igualdad material y dignidad humana, así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

<sup>65</sup> Entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de marzo de 2002, Rad. 1993909701, exp. 12.076., Actor: Jaime Valencia Martínez y otros, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>66</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 36.149, MP. Dr. Hernán Andrade Rincón (E).

Conforme a lo anterior, en el proceso se acreditó que el señor **PEDRO ALEJANDRO CASTRO CASTELLANOS** ingresó al E.P.M.S.C. de Zipaquirá - Cundinamarca, el 14 de febrero de 2012, que posteriormente permaneció con detención domiciliaria en su lugar de residencia hasta el 31 de agosto de 2012, esto es, por un término de **6 meses y 20 días**, más el día en que se hizo efectiva la orden de captura, esto es desde el 13 de febrero del mismo año, un total de 201 días.

Teniendo en cuenta que la afectación a la libertad es menor cuando se trata de detención domiciliaria, puesto que no conlleva al distanciamiento de los seres queridos, en este caso hay que señalar que el señor **PEDRO ALEJANDRO CASTRO CASTELLANOS** permaneció en la mayor parte confinado en su residencia junto con su núcleo familiar. Por tanto, el Despacho reconocerá solamente el 50% de la cantidad que se reconoce por este perjuicio.

Lo anterior, basado en el precedente jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado, reiterado en la sentencia del 4 de abril de 2018, en los siguientes términos:

“(…) Además de este parámetro, la providencia de unificación dejó claro que el juez debe valorar las circunstancias propias del caso concreto, con el objeto de determinar la gravedad de esta afectación<sup>67</sup>.

De igual forma la Sala Plena de la Sección Tercera en otra providencia de unificación sobre la materia, también determinó que deben tenerse en cuenta, entre otros aspectos, “las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria”<sup>68</sup>, para efectos de tasar el perjuicio moral.

La Sala reitera<sup>69</sup> que la afectación al derecho a la libertad en los casos de detención domiciliaria es menor en comparación con los eventos en los que la restricción a ese derecho se impone en un centro penitenciario, en tanto que las condiciones de esa restricción no conllevan para el sindicado el alejamiento de sus seres queridos, ni la separación del hogar del cual hace parte, circunstancia que reduce la intensidad de dolor moral.

No obstante, ello no quiere decir que en los casos en los que se demuestre que, por las condiciones especiales de la privación de la libertad de una persona, incluso en su domicilio, el derecho a la libertad resultó afectado

---

<sup>67</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 36.149 [fundamento jurídico 7.1].

<sup>68</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022 [fundamento jurídico 6.1].

<sup>69</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 11 de abril de 2016, Rad. 41.371 [fundamento jurídico 11].

en mayor grado, tal circunstancia no deba ser objeto de reconocimiento en el trámite del proceso. (...)”<sup>70</sup>

En ese orden de ideas, el señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** fue privado de su libertad por 201 días en gran parte en su domicilio. Por lo mismo, y aplicando un criterio proporcional, se tiene que por ese lapso y conforme a la jurisprudencia le corresponderían 52 SMLMV, pero como tiene derecho al 50% de ese guarismo, este será el parámetro para fijar su indemnización y la de sus seres queridos.

En lo que respecta al vínculo afectivo entre el señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** y la señora **MARIA ELENA FAJARDO ROCHA**, se encuentran incorporadas a las diligencias declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaría del Círculo de Cajicá, Cundinamarca por la propia demandante y por la señora Kareth Daniela Díaz Rodríguez<sup>71</sup>. No obstante la falta de ratificación de estas declaraciones, un análisis detallado de los demás medios probatorios lleva a determinar que existen serios indicios de la convivencia entre ellos, pues de las actuaciones surtidas en el proceso penal N° 25126600415201180702, emerge con claridad que la señora Fajardo Rocha estuvo presente en diferentes diligencias en su condición de compañera permanente de la víctima.

En este sentido, aparece demostrado que en la diligencia de allanamiento practicada por el Fiscal 1° Local de Cajicá, Cundinamarca, adiada el 13 de febrero de 2012, la señora **MARIA ELENA FAJARDO ROCHA**, manifestó ser la compañera sentimental del señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO**, quien estuvo presente en la diligencia de allanamiento y registro del inmueble situado en la Diagonal 4 # 0 – 105 E del Barrio La Estación de Cajicá, Cundinamarca, asimismo en la entrevista rendida al Investigador de la SIJIN de Cajicá, Cundinamarca, admitió que aquél es su compañero permanente.

Aunado a lo anterior, obra en el plenario los registros civiles de nacimiento de cuatro hijos en común entre el señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** y la señora **MARIA ELENA FAJARDO ROCHA**, de nombres Michael

---

<sup>70</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 9 de abril de 2018. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Exp. 63001-23-31-000-2010-00090-01(45367). Acción de Reparación Directa Libardo de Jesús Patiño Caño y Otros contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

<sup>71</sup> Folios 9 y 10 C. 2.



Alejandro Castellanos Fajardo<sup>72</sup>, Cristian Felipe Castellanos Fajardo<sup>73</sup>, Brandon Stiven Castellanos Fajardo<sup>74</sup> y Nikolle Alejandra Castellanos Fajardo<sup>75</sup> con fechas de nacimiento del 27 enero de 2003, 15 de septiembre de 2006, 17 de octubre de 2008 y 12 de diciembre de 2012, respectivamente.

Así pues, todos los medios de prueba mencionados hasta ahora llevan al Despacho al convencimiento de que entre **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** y **MARIA ELENA FAJARDO ROCHA**, sí existe una unión marital de hecho, no solo por el interés que ella demostró durante el trámite de las diligencias penales, sino también porque los hijos en común reflejan la conformación de un hogar entre ellos. Por tanto, es viable efectuar el reconocimiento de la indemnización a que haya lugar frente a ella.

Así las cosas, la cantidad de dinero a reconocer a los demandantes es la siguiente: A favor de **PEDRO ALEJANDRO CASTRO CASTELLANOS** (víctima directa), **MARIA ELENA FAJARDO ROCHA** (compañera permanente), **MICHAEL ALEJANDRO CASTELLANOS FAJARDO** (hijo), **CRISTIAN FELIPE CASTELLANOS FAJARDO** (hijo), **BRANDON STIVEN CASTELLANOS FAJARDO** (hijo) y **NIKOLLE ALEJANDRA CASTELLANOS FAJARDO** (hija), el equivalente a 26 SMLMV, esto es la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$20.312.292.00.), para cada uno de ellos.

## **7.2.- Perjuicios Materiales**

### **7.2.1.- Lucro cesante**

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, procede el Despacho a fijar los montos de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, de conformidad con lo expuesto por el Alto Tribunal quien ya se ha pronunciado sobre el particular, reconociendo que es justo este tipo de reclamaciones.

“(…) En efecto, acerca del período a liquidar en eventos de privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido:

---

<sup>72</sup> Folio 5 C. 2.

<sup>73</sup> Folio 6 C. 2.

<sup>74</sup> Folio 7 C. 2.

<sup>75</sup> Folio 8 C. 2.



“En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8.75 meses)<sup>76</sup>”<sup>77</sup>

De la lectura de la demandada, se desprende que el señor **PEDRO ALEJANDRO CASTRO CASTELLANOS** desarrollaba la actividad de comerciante en el municipio de Cajicá - Cundinamarca en la Diagonal 4 N° 0 - 105 E Barrio La Estación de esa urbe, a su vez manifiesta que dejó de percibir un ingreso de \$9.936.269.00 pesos. Aunado a ello, con la demanda allegaron contrato de arrendamiento del local comercial del 28 de septiembre de 2011, suscrito entre el señor José Isidro Espitia Chávez y Alejandro Castellanos<sup>78</sup>. Y dictamen pericial del auxiliar judicial aportado con la demandada, de cuyas documentales se dio traslado a las partes en audiencia inicial del 3 de agosto de 2017<sup>79</sup>, sin pronunciamiento de las partes. Asimismo, se programó la contradicción de la precitada experticia para el 7 de noviembre de 2017, sin que el perito asistiera a la misma.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el demandante ejercía una actividad económica independiente, pero no existe prueba del ingreso percibido, pues al someter a análisis dichas documentales fehacientemente no prueban cuáles eran sus ingresos mensuales, y qué deducciones o egresos tenían para los meses de febrero a agosto de 2012.

Si bien, en este caso alude que devengaba un SMLMV, sin embargo no media prueba eficaz que acredite a cuánto ascendían los ingresos mensuales del señor **PEDRO ALEJANDRO CASTRO CASTELLANOS** para la época de los hechos, pero sí se tiene noticia de que económicamente era activo, por lo tanto, se tomará como ingreso base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente al día de hoy, porque si se indexara el salario mínimo vigente para aquella época, en todo caso sería inferior al que rige en la actualidad. A este valor se le adicionará el 25% por concepto de prestaciones sociales, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado. Es decir, que el salario base de liquidación corresponde a \$976.553.00.

<sup>76</sup> Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en *Serie Documentos Laborales y Ocupacionales*, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

<sup>77</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>78</sup> Folio 11 del Cuaderno I

<sup>79</sup> Folios 20 a 21 del Cuaderno I

Para el cálculo del lucro cesante se aplicará la fórmula de matemática financiera utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos<sup>80</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Así, para el señor **PEDRO ALEJANDRO CASTRO CASTELLANOS**, teniendo en cuenta que fue privado de la libertad entre el 13 de febrero de 2012 y el 31 de agosto de 2012, esto es, 6 meses y 21 días, el resultado de la aplicación de la fórmula concluye:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$976.553 \frac{(1+0.004867)^{6,21} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$6.141.809.00}$$

### **7.3. Perjuicios materiales a título de daño emergente por honorarios de abogado dentro de los procesos penal y administrativo, y pago del peritaje de avalúo de perjuicios**

El actor solicita que sea cancelada la suma de \$8.905.418.00 por concepto de daño emergente, correspondientes a las sumas de dinero que tuvo que pagar así: i) \$5.000.000.00 por honorarios pagados a la Dra. Esmeralda Rojas Laguna, quien fue la abogada Defensora del señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** en el Proceso Penal No. 2512660004152011008000702; ii) \$2.000.000.00 por honorarios pagados al profesional del derecho Luis Alberto Galeano Barrera para incoar el presente medio de control<sup>81</sup>; y iii) \$1.000.000 por elaboración de dictamen pericial<sup>82</sup>.

En lo concerniente al reconocimiento del pago de honorarios de abogado en la defensa penal, no obra prueba del poder conferido a la abogada Esmeralda Rojas Laguna, para ejercer la representación del señor **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** en el Proceso Penal radicado bajo el No. 2512660004152011008000702, así como tampoco copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre ellos, ni el pago de los honorarios. Por lo tanto, y aunque es innegable que dicha profesional del derecho sí asumió la defensa del actor, pues en muchas de las audiencias

<sup>80</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que tarda una persona en conseguir un empleo 8.75 más el tiempo de reclusión).

<sup>81</sup> Folio 333 del Cuaderno 2

<sup>82</sup> Folio 342 del Cuaderno 2

anexadas se nota su desempeño como defensora, no es posible reconocer la suma de dinero pretendida porque no existe prueba que acredite que el procesado canceló esa cantidad de dinero.

Lo anterior, además, teniendo en cuenta lo esbozado en el precedente jurisprudencial<sup>83</sup>, consistente en que la carga probatoria recae en la parte interesada en obtener el reconocimiento del pago de honorarios en el proceso penal.

Por otra parte, en lo que respecta al reintegro de las sumas sufragadas por la parte demandante por concepto de honorarios cancelados al apoderado judicial que formuló este medio de control, y por la elaboración del dictamen pericial anexado con la demanda, si bien existen soportes que acreditan su pago, también se debe observar que el derecho al reconocimiento y pago de estos rubros depende necesariamente de si se condena en costas a la parte demandada, pues corresponden a gastos relacionados con esta demanda y no a gastos ocasionados con motivo del proceso en el que se vio inmerso el actor.

En este sentido, es importante resaltar que para el reconocimiento de costas procesales se deben seguir las reglas fijadas en el artículo 188 CPACA, asimismo, debe tenerse en cuenta que aun cuando se condene a la parte contraria al pago de las mismas, no todo rubro debe ser incluido, porque al momento de su liquidación se debe tener en cuenta la utilidad de los gastos procesales, según lo prevé el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso<sup>84</sup>.

El resumen de la indemnización que se reconocerá a cada una de las demandantes se condensa en el siguiente cuadro:

Nombre	Perjuicios Morales	Lucro Cesante	Total
Pedro Alejandro Castro Castellanos	\$20.312.292	\$6.141.809	\$26.454.101
Michael Alejandro Castellanos Fajardo	\$20.312.292		\$20.312.292
Cristian Felipe Castellanos Fajardo	\$20.312.292		\$20.312.292
Brandon Stiven Castellanos Fajardo	\$20.312.292		\$20.312.292
Nikolle Alejandra Castellanos Fajardo	\$20.312.292		\$20.312.292

<sup>83</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 9 de abril de 2018. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Exp. 63001-23-31-000-2010-00090-01(45367). Acción de Reparación Directa Libardo de Jesús Patiño Caño y Otros contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

<sup>84</sup> Artículo 366 del Código General del Proceso: Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.



## 8.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, el Juzgado considera que en este caso no hay lugar a imponer condena en costas a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, teniendo en cuenta que ejerció la defensa sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL** por los perjuicios causados a **PEDRO ALEJANDRO CASTRO CASTELLANOS** y sus familiares, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A favor de **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTRO** la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS (\$26.454.101.00) M/Cte.

A favor de **MARIA ELENA FAJARDO ROCHA, MICHAEL ALEJANDRO CASTELLANOS FAJARDO, CRISTIAN FELIPE CASTELLANOS FAJARDO, BRANDON STIVEN CASTELLANOS FAJARDO** y **NIKOLLE ALEJANDRA CASTELLANOS FAJARDO** la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$20.312.292.00.), para cada uno de ellos.

**TERCERO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**CUARTO:** Sin condena en costas. Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos procesales a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**QUINTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido en audiencia inicial de 3 de agosto de 2017, por medio del cual se impuso multa al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **LUIS ALBERTO GALEANO BARRERA** (q.e.p.d.), por su inasistencia a la audiencia inicial de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**